

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO	No. 643
Radicado:	050013110 004-2023-00095-00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	VIVIANA ANDREA RÚA GÓMEZ CC 1.036.644.011, representante legal de la menor de edad N.S.R.
Demandado:	JUAN MAURICIO SALAZAR GÓMEZ CC 71.291.362
Tema:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá, concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar la falencia advertida son los siguientes:

1. Deberá adecuar o aclarar el **valor total** por el que se pretende se libre mandamiento de pago, indicando de manera detallada cada una de las cuotas alimentarias debidas por el demandado, y especificar si se han realizado **abonos por el mismo DETALLANDO CADA UNO DE ELLOS EN LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** que debe presentarse con la demanda, y realizando una adecuada imputación de dichos pagos, esto en garantía del derecho de defensa y contradicción del demandado. art. 82 num. 4 C.G.P.
2. Deberá presentar la liquidación del crédito, donde se evidencie de forma clara las cuotas que se pretenden cobrar y **los abonos** realizados por el demandado, conforme al artículo 82 num. 4 del C.G.P., toda vez que en la presentada no se puede evidenciar a qué meses corresponde la cuota y los abonos respectivos, pues quedan en diferentes hojas.
3. Deberá adecuar o excluir la solicitud de medida cautelar, pues no cuenta con los datos suficientes para ser decretada, ya que no se indica el número del producto financiero, de conformidad con lo dispuesto en el art. 83 del C.G.P.
4. En caso de contar con la información anterior y no solicitar medidas cautelares, deberá cumplir con lo estipulado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas

cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Lo anterior, por cuanto lo solicitado en la demanda no son medidas cautelares, pues se solicitó concretamente:

<<... MEDIDAS CAUTELARES.

Embargo de los dineros que el demandado JUAN MAURICIO SALAZAR ESTRADA, identificado con número de cedula número 71.291.362, tenga en cuantas, de ahorros, corrientes o cualquier producto financiero que tenga en la entidad financiera BANCOLOMBIA...DAVIVIENDA...BANCO DE BOGOTÁ...BBVA...COLPATRIA...BANCO POPULAR...NEQUI.

Solicito de manera respetuosa al despacho oficiar a TRANSUNION antes CIFIN, con el fin de que informe donde el señor JUAN MAURICIO SALAZAR ESTRADA, identificado con número de cedula número 71.291.362, tenga cuentas de ahorros, corrientes o cualquier producto financiero en el país...>>

El despacho podrá acceder a requerir tal información, no obstante, no serían medidas cautelares previas, son medidas que pueden adoptarse en procesos ejecutivos donde se obre a favor de un menor de edad, pero no son estas propiamente medidas cautelares. O deberá aclarar la parte demandante si tiene certeza de que el demandado tiene actualmente cuentas activas en alguna entidad bancaria y así solicitarlo directamente con el número del producto.

5. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte demandante afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema

Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

ORJ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ